

Hechos

Primero.—Las solicitudes de los interesados han sido remitidas a la Dirección General de Centros Educativos por las Direcciones Provinciales correspondientes, acompañadas de los informes pertinentes en los que se manifiesta que la extinción de la autorización de los centros no causa perjuicio alguno, por existir suficientes puestos escolares en la zona de ubicación de los mismos.

Segundo.—Los centros objeto de los expedientes no están acogidos al régimen de conciertos educativos.

Fundamentos de derecho

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorización de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—En su caso, los centros tratados no han matriculado alumnos en el presente curso escolar 1996/1997.

Tercero.—En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, procede acceder a la petición formulada.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la extinción de la autorización, por cese de actividades docentes de los centros privados de Educación Preescolar/Infantil y Primaria/Educación General Básica que se relacionan en anexo a la presente Orden.

Segundo.—La extinción de la autorización, que la presente Orden dispone, surte efectos a partir del actual curso escolar 1996/1997.

Tercero.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Contra la presente disposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

ANEXO QUE SE CITA*Educación Preescolar/Infantil*

Provincia: Madrid.
Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Saldaña».
Domicilio: Saldaña, 5.
Titular: Justino Moreno Moya.
Nivel: Educación Preescolar.
Número de expediente: 7.345.
Número de código: 28031397.

Provincia: Teruel.
Municipio: Albalate del Arzobispo.
Localidad: Albalate del Arzobispo.
Denominación: «Santa Ana».
Domicilio: Plaza don Juan de Rivera, 15.
Titular: HH. de la Caridad de Santa Ana.
Nivel: Educación Infantil.
Número de expediente: 701.
Número de código: 44000131.

2261

ORDEN de 20 de diciembre de 1996 por la que se aprueba, de oficio, la extinción de la autorización por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo.

Vistos los antecedentes de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo y que, de hecho, han cesado en sus actividades docentes, extinguiéndose así su autorización.

Hechos

Primero.—La disposición transitoria quinta, puntos 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, dispone que «aquellos que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en el citado Real Decreto» por lo que, «transcurrido dicho plazo, los centros que no hayan obtenido autorización definitiva, dejarán de tener la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo».

Segundo.—Los centros tratados se encontraban acogidos al cese progresivo de actividades, situación mantenida en razón al concierto educativo que los mismos tenían suscrito.

Tercero.—En virtud de la Orden de 12 de abril de 1996, los centros privados de referencia no han prorrogado la suscripción del concierto educativo que tenían establecido con el Ministerio de Educación y Ciencia, para el curso 1996/1997, en función de las causas que en los mismos concurren tal como se indica en la precitada Orden, habiendo cesado, de hecho, en sus actividades docentes.

Fundamentos de derecho

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorización de Centros Privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—En consecuencia, y según lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, en el artículo 16.1 establece que «la extinción de la autorización por cese de actividades de un centro docente se declarara de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia del interesado, cuando el centro haya cesado de hecho en sus actividades».

Tercero.—Se han cumplido en el presente expediente los trámites procedimentales exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, de oficio, la extinción de la autorización por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo.

Dicho extinción, que la presente Orden dispone, surte efectos a partir del actual curso escolar 1996/1997.

Segundo.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizan el funcionamiento legal de dichos centros; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Tercero.—Contra la presente disposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

ANEXO QUE SE CITA

Educación Primaria/EGB

Número de expediente: 836.

Número código: 33012925.

Provincia: Asturias.

Municipio: Oviedo.

Localidad: Oviedo.

Denominación: «Llana».

Domicilio: La Eria de la Argañosa, 93.

Titular: Alfredo, Antonio y Mateo José Llana Gil.

Nivel: Educación General Básica.

Número de expediente: 12.995.

Número código: 33012974.

Provincia: Asturias.

Municipio: Oviedo.

Localidad: Oviedo.

Denominación: «San Leopoldo».

Domicilio: Aureliano San Román, 4.

Titular: «San Leopoldo, Sociedad Limitada».

Nivel: Educación General Básica.

2262 *ORDEN de 19 de diciembre de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Villa de Valdemoro» para el Instituto de Educación Secundaria de Valdemoro (Madrid).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Valdemoro (Madrid), se acordó proponer la denominación de «Villa de Valdemoro» para dicho centro.

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Villa de Valdemoro» para el Instituto de Educación Secundaria de Valdemoro (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2263 *ORDEN de 19 de diciembre de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Campos de Amaya», para el Instituto de Educación Secundaria de Villadiego (Burgos).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Villadiego (Burgos), se acordó proponer la denominación de «Campos de Amaya» para dicho centro.

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Campos de Amaya» para el Instituto de Educación Secundaria de Villadiego (Burgos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2264 *ORDEN de 19 de diciembre de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Universidad Laboral» para el Instituto de Educación Secundaria de Zamora.*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Zamora (antiguo CEI), se acordó proponer la denominación de «Universidad Laboral» para dicho centro.

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Universidad Laboral» para el Instituto de Educación Secundaria de Zamora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2265 *RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso interpuesto por doña María Luisa Fernández Castañón.*

En el recurso contencioso-administrativo número 31/94, sobre reingreso al destino de Catedrática de Escuelas Universitarias, interpuesto por doña María Luisa Fernández Castañón, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 10 de abril de 1996, por la que se desestima el referido recurso.

Por Orden de 21 de noviembre de 1996, se ha dispuesto el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, por ello,

Esta Dirección General, ha resuelto dar publicación del fallo de la sentencia para general conocimiento.

Madrid, 15 de enero de 1997.—El Director general, Alfonso Fernández Miranda Campoamor.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.